

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TESIN-REV-13/2026

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA².

TERCERÍA: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS: ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE
BALDERRAMA.

COLABORÓ: LINA MARÍA
HERNANDEZ DURAN.

Culiacán, Sinaloa, a 4 de septiembre del 2026³.

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁴, en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda del presente medio de impugnación, promovido por el PAN a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para impugnar el acuerdo de clave IEES-SE-037/26, a través del cual la autoridad responsable determinó ampliar el plazo para la investigación de los hechos denunciados en la queja de clave SE-PSO-003/2026.

Antecedentes.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹En adelante podrá ser referido, indistintamente, como PAN, actor y/o impugnante.

²En adelante autoridad responsable.

³En lo sucesivo, cualquier fecha que se señale se entenderá relativa al presente año, salvo precisión expresa a una anualidad distinta.

⁴Posteriormente podrá ser referido como el Tribunal.



1. El 17 de junio, el partido actor presentó a través de su representante ante el IEES una queja en contra de la C. Graciela Domínguez Nava por hechos que consideró actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.
2. El 24 de junio, la queja en cuestión fue admitida y al día siguiente la responsable ordenó la realización de las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, dichos actos se llevaron a cabo del 26 de junio al 06 de agosto.
3. El 25 de junio, se notificó la queja a la denunciada y se le emplazó para efectos de que manifestará lo que a su derecho conviniera.
4. El 15 de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió un acuerdo en que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares. Dicho acuerdo les fue notificado a las partes al día siguiente de su emisión.
5. El 11 de agosto, la responsable emitió el acuerdo motivo del presente recurso a través del cual determinó la ampliación del plazo de investigación sobre los hechos denunciados en términos del precepto legal aplicable. Dicho acuerdo le fue notificado al partido actor y a la denunciada el 18 del mismo mes.

Presentación del Recurso de Revisión.

6. El 20 de agosto, el representante del partido actor ante el IEES presentó el medio de medio de impugnación que nos ocupa ante dicha autoridad.

Recepción, Radicación y Turno.

7. El 26 de agosto, el Tribunal acordó lo siguiente: tener por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable; la radicación del asunto como Recurso de Revisión bajo la clave TESIN-REV-13/2026; y, en un diverso acuerdo de fecha 27 de agosto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

Tercero Interesado y/o Coadyuvante.

8. Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, específicamente de la constancia de retiro de la cédula de notificación en los estrados de la responsable del recurso que se resuelve, se advierte que no hubo comparecencia de terceros interesados o coadyuvantes.

Competencia.

9. Este Tribunal es competente formal y materialmente para conocer el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁵; artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

⁵En lo sucesivo Ley de Medios Local.

10. Lo anterior es así ya que, a través del presente recurso, un partido político a través de su representante ante el IEES controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva al considerar, esencialmente, que el mismo es ilegal por apartarse del marco legal y por carecer de la debida fundamentación y motivación.

IMPROCEDENCIA.

11. A consideración de este Órgano Jurisdiccional el presente recurso es improcedente porque el acto impugnado carece de una definitividad sustancial o material.

MARCO NORMATIVO.

12. El numeral 42, párrafo 1, de la Ley de Medios Local establece que el Tribunal Electoral desechará los medios de impugnación notoriamente improcedentes⁶.

13. Por otra parte, el artículo 41, del cuerpo normativo citado, establece que deben desecharse de plano los medios de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

14. Sumado a lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁶**Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

1/2004⁷, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL.

SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO"⁸, los actos intra-procesales dictados en los procedimientos contencioso electorales, por regla general, solo pueden combatirse hasta la sentencia definitiva o la última resolución.

CASO CONCRETO.

⁷ Jurisprudencia que resulta obligatoria para este Tribunal en términos de lo establecido por el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disposición que establece lo siguiente:

Artículo 290. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos 75 de 84 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 28-11-2025 relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas

⁸ Jurisprudencia 1/2004 ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar 116A Jurisprudencia vigente elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

15. Así las cosas, en el caso que nos atañe la parte actora controvierte la legalidad de un acuerdo a través del cual la autoridad responsable determinó ampliar el plazo de investigación respecto de los hechos denunciados (por la parte actora del presente recurso) dentro de un procedimiento sancionador ordinario.

16. En tal escenario, la improcedencia anunciada se actualiza en virtud de que, para el Tribunal, el acto impugnado no constituye una resolución definitiva que resuelva al procedimiento sancionador donde fue dictada, razón por la cual, en términos del criterio judicial contenido en la jurisprudencia referida en apartado correspondiente al marco jurídico, en el caso **no se actualiza la definitividad sustancial o material**, ello al no advertirse afectación alguna en los derechos inherentes del partido actor.

17. Lo señalado es así, en atención a que de dicho criterio jurisprudencial se advierte la existencia de dos formas o conceptos de definitividad: **una relativa a una definitividad formal**, que consiste en que el contenido del acto impugnado no pueda sufrir variación alguna, a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, **y otra**, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en los derechos sustantivos de quien haga valer el medio de impugnación, siendo esta segunda forma o concepto de definitividad la que en este caso, como ya se adelantó, no se satisface.

18. De dicha jurisprudencia se advierte una **regla general** consistente en que las actuaciones realizadas dentro un procedimiento distintas a aquella que resuelve el fondo de la cuestión solo pueden ser impugnadas hasta la emisión de esta última, ello en razón de que solo impactan al interior de dicho procedimiento y no de forma directa o inmediata en los derechos sustantivos de los promoventes, tal y como sucede en el presente asunto.

19. Ahora bien, la Sala Superior en diversos criterios judiciales ha señalado la existencia de algunos actos intraprocesales que, como excepción a la regla general antes descrita, sí deben considerarse como definitivos al advertirse que los mismos pueden causar una afectación sustancial a algún derecho y, en consecuencia sí son impugnables de manera previa a una decisión final. Dichos criterios se ilustran a continuación:

Jurisprudencia 1/2010. "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

Jurisprudencia 44/2010. "TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)".

Jurisprudencia 27/2014. "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD".

Tesis XL/2014. "PRUEBAS. LA NEGATIVA DE SU ADMISIÓN SOLO ES IMPUGNABLE CUANDO PRODUZCA UNA AFECTACIÓN IRREPARABLE".

20. En ese tenor, en el caso en estudio, se advierte que la ampliación del plazo de investigación de los hechos denunciados dentro de un procedimiento ordinario sancionador, no se encuentra dentro de los supuestos de excepción referidos (no está relacionado con emplazamiento; con el reconocimiento o no de la calidad de tercero interesado; con algún escrutinio y cómputo; ni con una negativa a admitir pruebas), para considerar tal ampliación como un acto irreparable y por ello tener por colmada la definitividad sustancial en el presente medio de impugnación.

1. Así mismo, de la interpretación sistemática y funcional de las normas contenidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 117⁹, de la Ley de Medios Local se concluye que, en asuntos como el que se resuelve, por regla general los tribunales solo pueden conocerlas cuando se controviertan actuaciones definitivas que pongan fin o resuelvan el fondo de un procedimiento sancionador y que, tratándose de la impugnación de actos intraprocesales únicamente deben ser analizadas cuando estas causen una afectación sustantiva o material en los derechos del actor. De ahí que lo establecido en la fracción III, de dicha disposición, no otorga la posibilidad a los sujetos legitimados de controvertir cualquier acuerdo que genere algún

⁹ Artículo 117. El Recurso de Revisión fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario procede en contra de los siguientes actos:

I. Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;
II. Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas a los partidos;
III. Actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos; y,
IV. La resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y extinción de un partido político estatal y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente.

órgano del IEES, como sucede en este caso, sino solo aquellos que, como ya se dijo, les causen una afectación sustantiva.

22. En conclusión, el acto impugnado vía el presente recurso de revisión constituye una actuación intraprocesal que no es susceptible de impugnación debido a que solo produce efectos al interior del procedimiento y no ocasiona de forma directa e inmediata afectación sustancial en los derechos del actor, además, tal y como se mencionó en el párrafo anterior, el acto en cuestión no se encuentra dentro de aquellas actuaciones intraprocesales que sí se consideran definitivas y por ello impugnables.

23. Lo anterior, máxime que en el caso que nos ocupa en el acuerdo impugnado se determinó por la responsable, en síntesis, ampliar el plazo de la investigación de hechos denunciados por la parte actora misma, ello en aras de allegarse de mayores elementos dentro del procedimiento en cuestión, en ejercicio de una facultad y obligación legal para efecto de contar con la información completa y necesaria previo a la emisión de la resolución correspondiente. Lo señalado es así considerando, además de lo ya razonado y como es conocido, que los procedimientos sancionadores ordinarios no son de una naturaleza jurídica igual de sumaria o urgente en su resolución como la de los sancionadores especiales.

24. En similares términos se pronunció la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder de la Federación al resolver el expediente de clave SG-JE-26/2020, en cuya resolución se revocó una sentencia de un tribunal local que, a su vez, revocó un acuerdo intraprocesal que ampliaba el plazo de

investigación dentro de un procedimiento sancionador. También podemos advertir la existencia de argumentos en el mismo sentido en diversos expedientes federales, por ejemplo en el SCM-JDC-252/2026. Por último, este órgano jurisdiccional se pronunció de forma similar en el expediente de clave TESIN-JDP-21/2025.

25. En conclusión, en atención a lo argumentado previamente, lo procedente es **desechar** el presente recurso de revisión.

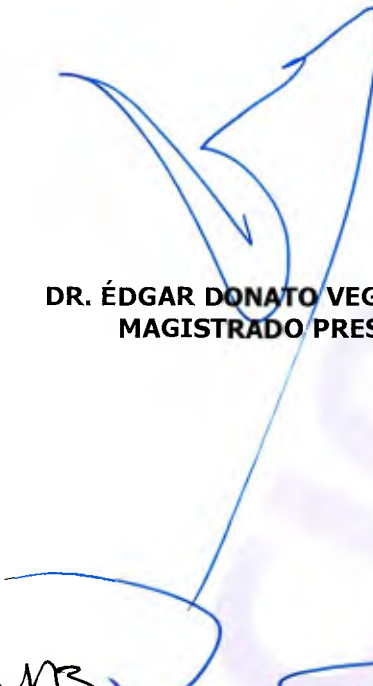
26. Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 41 y 42, Fracción IV, 116 y 117 y demás relativos de la Ley de Medios local, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de voto el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázarez y los Magistrados Edgar Donato Vega Marquez (Presidente) y Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); ante la Secretario General, Ana Cristina Félix Franco que autoriza y da fe.



DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN TESIN-REV-13/2026, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2026, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.